

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Número de expediente:

RRDP/0013/2023

**¿Cuál es el tema de la Solicitud
de Datos Personales?**

Copia certificada de un expediente clínico, así como resumen clínico del caso.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, en la cual se señala que los expedientes clínicos son propiedad de la Institución pública; sin embargo, el mismo puede ser otorgado a una autoridad, por lo que, en base a dicha norma, no se configura el supuesto, empero, se pone a su disposición el Resumen Clínico solicitado.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Sujeto obligado:

Director General del Hospital Regional Materno Infantil de Alta Especialidad, Unidad Descentralizada de Servicios de Salud, Nuevo León, O.P.D.

Fecha de sesión:

04/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione la información en análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión: **RRDP/0013/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado Director General del Hospital Regional Materno Infantil de Alta Especialidad, Unidad Descentralizada de Servicios de Salud, Nuevo León, O.P.D.
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro. -

Resolución de los autos que integran el expediente número **RRDP/0013/2023**, en la que, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que proporcione a la particular la información en análisis, en la modalidad requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
Derechos ARCOP	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, al tratamiento de Datos Personales.
Lineamientos	Lineamientos Sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos de

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó al sujeto obligado, de manera presencial, una solicitud de acceso a sus datos personales y de su menor hija.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, inconforme con la respuesta que le fuera entregada, la particular, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, una vez cumplida la prevención realizada al representante legal, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RRDP/0013/2023**, señalándose como motivo de inconformidad, lo establecido en el artículo 118, fracción VI, de la Ley de la materia, es decir, ***“se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”***.

QUINTO. Recepción de manifestaciones, conciliación entre las partes. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al particular y al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones,

RRDP/0013/2023

expresando ambos su consentimiento para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto.

Por lo que, al contar con la manifestación expresa de ambas partes, de su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, se procedió a citarlos a la misma, dentro del presente recurso de revisión.

SEXTO. Audiencia de conciliación: El 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación, ante la incomparecencia de la persona recurrente o quien la pudiera representar.

SÉPTIMO. Pruebas. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹, y en términos del artículo 121 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León², así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados³, se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

OCTAVO. Alegatos. Consecuentemente, y no habiendo prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, mediante auto del 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, en términos de lo que dispone el artículo 141 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁴, se concedió a las partes un plazo común de **3-tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. Por auto del

¹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

² https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf

³ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf

⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

RRDP/0013/2023

22-veintidós de marzo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por este Instituto, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA⁵.”**

En ese sentido, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 126, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, que reclamó la recurrente al responsable, los agravios que realizó en su escrito de recurso, las manifestaciones realizadas por la autoridad dentro del actual procedimiento, tomando en consideración que la controversia se

circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, la particular presentó al sujeto obligado, la siguiente solicitud de derechos ARCOP:

“...Por medio del presente escrito solicito se me expida COPIA CERTIFICADA del expediente clínico de la menor (...) (fecha de nacimiento 15 de noviembre de 2012), así como un RESUMEN CLÍNICO del caso; por otra parte, solicito se me informe del seguimiento dada al caso médico-legal derivado de la atención médica dada a mi hija -(...) y a mi- (...), y/o las acciones adoptadas en contra del personal médico que intervino en referida atención (en su caso, señalando como fecha el día 15 de noviembre de 2012); así mismo solicito se me informe el nombre del ginecólogo(s), pediatra(s), etc, que intervinieron (agregándose su número de cédula de especialidad)...”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento a la solicitante que, una vez analizada la solicitud y de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana “NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico”, en la cual se señala que los expedientes clínicos son propiedad de la Institución pública, sin embargo el mismo puede ser otorgado a una autoridad, por lo que, en base a dicha norma no se configura el supuesto, empero, se pone a su disposición el Resumen Clínica de la menor solicitado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas y alegatos)

(a) Acto recurrido

De lo manifestado por la particular, en el recurso de revisión, se tuvo como acto recurrido: **“Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”**, siendo este el supuesto por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

⁵ <https://si2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Estado de Nuevo León⁶.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente expresó, que se dio contestación negativa, a través de una restricción para obtener acceso a lo solicitado, señalando que el sujeto obligado limita el acceso al expediente clínico de manera injustificada, interpretando de la manera más restrictiva la norma oficial a la que hace referencia en su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la parte promovente únicamente se inconforma en cuanto al punto previamente señalado; es decir, **la negativa a proporcionar el expediente clínico solicitado; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta**, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio en materia de acceso a la información, **aplicado por analogía**, identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁷.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, concerniente a la información que refiere le fue negado el acceso por parte del sujeto obligado, relativa a:

“...Por medio del presente escrito solicito se me expida COPIA CERTIFICADA del expediente clínico de la menor (...)”

D. Recepción de manifestaciones de las partes (pruebas y alegatos aportados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que,

⁶http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

RRDP/0013/2023

dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar dentro del presente recurso de revisión, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes y presentaran alegatos.

Posteriormente, el 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a ambas partes, manifestando su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, así como ofreciendo elementos de prueba de su intención, sin embargo, se reservó la calificación de estos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁸.

En dicho proveído, en términos del numeral 121 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se citó a ambas partes a una audiencia de conciliación. Sin embargo, ante la incomparecencia de la parte recurrente no se materializó la conciliación.

a) Manifestaciones de la parte recurrente

Medularmente reiteró lo asentado en el recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado refiere que en base a la norma que señala en la respuesta no se configura el supuesto para brindar acceso al expediente clínico, empero, se pone a disposición el resumen Clínico de la menor.

Que, con lo comunicado por el sujeto obligado, se hace constar que sí existe el expediente clínico que ha sido solicitado y que se restringe el acceso al mismo.

b) Pruebas aportadas por la parte recurrente

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su

⁸https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf

RRDP/0013/2023

intención, en copia simple, los siguientes: acta de nacimiento, cuatro credenciales para votar, carta poder, acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales; copia de la respuesta recaída a la solicitud.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: ***PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN***

COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.⁹

c) Manifestaciones de defensa del sujeto obligado

1.- Que, en cuanto a la copia certificada del expediente clínico de la menor de nombre (...), con fecha de nacimiento el día 15 de noviembre de 2012, informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta en esa Unidad Hospitalaria, y que corresponde a los pacientes que son atendidos en las diferentes áreas del mismo y NO se encontró registro de atención médica a nombre de la citada menor, en tal virtud, se encuentra en la imposibilidad de atender dicho requerimiento.

2.- Sin embargo, que se presume que se trata de una menor con nombre diverso (que coincide con el de la recurrente), en esa misma fecha de nacimiento, en cuyo caso, pone a disposición de la Dirección Jurídica de dicho Hospital, el expediente formado al respecto.

d) Pruebas allegadas por la autoridad

El sujeto obligado allegó al actual procedimiento, de manera electrónica, los siguientes documentos: oficio DJ/UT/SSRL/1034/2023; oficio DG/094/2022.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

⁹ Época: Décima Época Registro: 2002178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.54 C (10a.) Página: 1924

e) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes compareció a fin de formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a la solicitud en comento, el sujeto obligado hizo del conocimiento a la solicitante que, una vez analizada la solicitud y de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico", en la cual se señala que los expedientes clínicos son propiedad de la Institución pública, sin embargo el mismo puede ser otorgado a una autoridad, por lo que, en base a dicha norma **no se configura el supuesto**, empero, **se pone a su disposición el Resumen Clínica de la menor solicitado**.

Al interponer el actual asunto, como motivos de inconformidad la particular, a través de su representante legal, expresó, que se dio contestación negativa, a través de una restricción para obtener acceso a lo solicitado, señalando que **el sujeto obligado limita el acceso al expediente clínico de manera injustificada**, interpretando de la manera más restrictiva la norma oficial a la que hace referencia en su respuesta.

El sujeto obligado dentro de sus manifestaciones, al comparecer al

presente asunto, **modificó su respuesta** señalando que:

En cuanto a la información que es materia del actual asunto (el expediente clínico de la menor de nombre (...), con fecha de nacimiento el día 15 de noviembre de 2012), informa que se **realizó una búsqueda exhaustiva** en los registros y archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta en esa Unidad Hospitalaria, y que corresponde a los pacientes que son atendidos en las diferentes áreas del mismo y **NO se encontró registro de atención médica a nombre de la citada menor**, en tal virtud, se encuentra en la imposibilidad de atender dicho requerimiento.

Sin embargo, también señala que, se presume que se trata de una menor con nombre diverso (que coincide con el de la recurrente), en esa misma fecha de nacimiento, en cuyo caso, pone a disposición de la Dirección Jurídica de dicho Hospital, el expediente formado al respecto.

Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información peticionada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación en materia de acceso a la información, aplicado por analogía, identificado con la clave de control SO/014/2017¹⁰, cuyo rubro índice "**Inexistencia**".

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo, 98 fracción III, VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹¹ numerales que establecen que, **en caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

¹¹ https://infol.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf

Y, que el Comité de Transparencia tendrá entre otras funciones, la de **confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; y dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.**

De igual forma, el artículo 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹² señalan que, la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley, segundo párrafo, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 64, segundo párrafo, 98 fracción III, VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió realizar la confirmación de dicha inexistencia, a través de su Comité de Transparencia.

La citada resolución del Comité de Transparencia deberá contar con los **elementos mínimos** que permitan al titular tener la certeza **de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo;** así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Lo cual, no aconteció en el presente caso, pues el sujeto obligado **se**

¹² https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

RRDP/0013/2023

limitó a señalar que realizó una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta en esa Unidad Hospitalaria, y que corresponde a los pacientes que son atendidos en las diferentes áreas del mismo y **NO se encontró registro de atención médica a nombre de la citada menor**, en tal virtud, se encuentra en la imposibilidad de atender dicho requerimiento.

Además de lo anterior, es importante señalar que la autoridad responsable al momento de brindar respuesta, señaló que, de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana “NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico”, en la cual se señala que los expedientes clínicos son propiedad de la Institución pública, sin embargo el mismo puede ser otorgado a una autoridad, por lo que, en base a dicha norma no se configura el supuesto, empero, se pone a su disposición el Resumen Clínica de la menor solicitado.

Es decir, con lo anterior, inicialmente, hizo del conocimiento de la ahora recurrente, que sí contaba con el expediente clínico; sin embargo, atendiendo a la norma en cita, le comunicó que no se configuraba el supuesto para ponerlo a su disposición, poniendo a disposición de la solicitante únicamente un resumen clínico de dicho expediente.

Lo antes apuntado, resulta contradictorio por parte de la autoridad responsable, ya que, en principio refirió la imposibilidad de poner a su disposición el expediente, pero poniendo a su disposición un resumen del mismo para, posteriormente, pretender modificar su respuesta al tratar de decretar su inexistencia.

Conviene apuntar que el sujeto obligado señaló contar con un expediente clínico, con la misma fecha que refirió la ahora recurrente, con un nombre diverso al señalado, pero que coincide con el de la persona solicitante, sin dar más información al respecto, únicamente refirió que, si éste era el de su interés, se ponía a disposición de la Dirección Jurídica de dicho Hospital.

Lo anterior, genera aún más incertidumbre respecto a si cuenta o no con el expediente clínico, motivo del recurso de revisión que ahora se

resuelve.

Cabe hacer mención que, conforme a lo dispuesto en el criterio de interpretación emitido por el INAI, e identificado con la clave de control SO/004/2009, cuyo rubro indica “**Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal¹³**”, establece, en lo que nos interesa que, el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente - titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución.

En este sentido, si bien es posible afirmar que se pudiera clasificar como confidencial, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Por consiguiente, contrario a lo referido inicialmente por la autoridad responsable, sí es posible brindar acceso al expediente clínico materia del actual recurso.

Incluso, en materia de derechos personales en posesión de particulares, también el INAI, a través de su criterio de interpretación, identificado con la clave de control PP/007/2023, bajo el rubro “**Ejercicio de Derechos ARCO. Acceso a datos personales en un expediente clínico, es un derecho humano interdependiente con el Derecho a la Salud¹⁴**”, dispuso que el principio de interdependencia de los derechos humanos, que implica que el disfrute de un derecho en particular puede depender de la realización de otro derecho, cobra vigencia en los casos que involucran el derecho de acceso a los datos personales y el derecho a la salud, ya que el primero constituye el medio para el ejercicio del segundo, motivo por el que

¹³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=expediente%20cl%C3%ADnico>

RRDP/0013/2023

en observancia de ambos derechos fundamentales **se debe otorgar el acceso respectivo a todo el expediente clínico por parte de los responsables**, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Criterio el anterior, que puede ser aplicado por analogía, de manera orientadora para los sujetos obligados en materia de acceso a información pública.

Por lo tanto, en base a todo lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés de la parte recurrente, para ello, deberá efectuar la búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuentan, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En la inteligencia de que, de insistir en su inexistencia, deberá atender lo dispuesto en los artículos 64, segundo párrafo, 98 fracción III, VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, además de justificar el cambio de situación jurídica pretendido, al primero señalar su imposibilidad de proporcionar el expediente con base a la norma que refirió, para después pretender decretar su inexistencia, cuando puso a disposición de la ahora recurrente el resumen clínico del mismo.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121, 122, y 125 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, este Instituto, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta a fin de que

¹⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=expediente%20cl%C3%ADnico>

RRDP/0013/2023

proporcione la información objeto de análisis del presente asunto, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

Una vez hecho lo anterior, la autoridad deberá poner la información requerida a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **en copia certificada**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 125 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de la materia, el cual señala que el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, fundando y motivando dicha actuación

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁵”;** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

RRDP/0013/2023

notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 157 de la Ley de la materia, en relación con el diverso numeral 143 de los mencionados Lineamientos.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, artículo 158, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, para el cumplimiento de esta resolución, deberá atender lo previsto en el artículo 146 de los multicitados Lineamientos.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 108, 117, 118, 119, 125 fracción III, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, en los términos establecidos el considerando **tercero** del presente fallo.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo

RRDP/0013/2023

dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRIAS.